

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido a continuación del Proceso de Restitución adelantado por MELBA LUCIA OLAVE MARTÍNEZ actuando por intermedio de apoderado contra **JUAN CARLOS URIBE CUELLAR**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$639.700
TOTAL..... \$ 639.700

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452

Radicación 76001-40-03-015-2017-00712-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623eaea7083b86753be98eeb49cf085d8afc4303b1e150feebc173089c2ceee7**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451

Radicación 76001-40-03-015-2017-00712-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido a continuación del Proceso de Restitución adelantado por MELBA LUCIA OLAVE MARTÍNEZ actuando por intermedio de apoderado contra **JUAN CARLOS URIBE CUELLAR**, encontrándose notificado el demandado por estados (Art. 306 del C.G.P.) y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Señora MELBA LUCIA OLAVE MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA seguido a continuación del Proceso de Restitución, en contra de **JUAN CARLOS URIBE CUELLAR**, donde se pretende la cancelación de la sentencia No. 96 del 22 de mayo de 2018, que ordenó el pago del capital representado en contrato de arrendamiento, por los cánones de arrendamiento determinados en el auto No. 3141 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene MELBA LUCÍA OLAVE como beneficiaria del pago ordenado mediante la sentencia No. 96 del 22 de mayo de 2018 y por pasiva, **JUAN CARLOS URIBE CUELLAR** por ser a quien se le ordena el pago a favor de la precitada señora mediante la sentencia tan publicitada y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas. La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*"

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 384 y 306 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – SENTENCIA No. 96 proferida el 22 de mayo de 2018, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3141 de fecha 31 de octubre de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Tratándose de un proceso ejecutivo a continuación de un verbal sumario de restitución, la notificación del demandado se surte con la notificación que por estados se hace del auto de mandamiento de pago, (conforme el artículo 306 del C.G.P.), la cual se efectuó en el estado No. 144 de fecha 8 de Noviembre de 2018 –visible a folio 12- (Art. 306 del C.G.P.), corriendo los diez días para excepcionar así 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, y 23 de Noviembre de 2018 quien no contestó la demanda ni formuló excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado

no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JUAN CARLOS URIBE CUELLAR**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 144 de fecha 8 de Noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$639.600**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fac9b71f06f35eaa11f2ff0d5148ed52b5452d2060eefc6e2684e1f2e3c4a6**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **ROSA DEICY BALANTA CORREA** a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$132.000.00
GUIAS NOTIFICACION.....\$ 10.800.00
GUIAS NOTIFICACION.....\$ 8.000.00

TOTAL **\$ 150.800.00**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449

Radicación 760014003015-2017-00815-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c0c3aca064ffbc44015df87b6e10023a09231c0f65e1ea9f58ce87974aed9**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448

Radicación 760014003015-2017-00815-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ROSA DEICY BALANTA CORREA** a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROSA DEICY BALANTA CORREA., presenta demanda en contra **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO** donde pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 01, por la suma de **\$2.200.000.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **ROSA DEICY BALANTA CORREA.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió la Letra de Cambio en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, LETRA DE CAMBIO No 01, **suscrita el 02/03/2015**, por el demandado, con fecha de vencimiento 03 de julio de 2015. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 3773 del 29 de noviembre de 2017**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico "erikjhoangalban@gmail.com -cuya fuente fue aportada como respuesta a requerimiento, - de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, cuyo acuse de recibo data del 21 de junio de 2023, quedando surtida el 26 de junio de 2023 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27, 28, 29, 30 de junio de 2023 y los días, 04,05, 06, 07 ,10 y 11 de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3773 de noviembre 29 de 2017, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$132.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b2fbf5578ad786823e82c8303c1620e10adbb9e04c9b6ef9353231026456d9**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: septiembre 12 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD LTDA**, por los siguientes valores así:

Agencias en derecho PRIMERA INSTANCIA	\$1.600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$2.320.000
Gastos Notificación	\$20.000
Otros gastos comprobados	\$6.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 3.946.000

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUERA CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE, A FAVOR DE CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE PH I :

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.160.000
total	\$1.160.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Radicación 76001-40-03-015-2018-00104-00

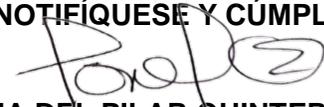
Revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas de primera y segunda instancia de manera concentrada, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

De otro lado, se tiene que el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, en proveído del 04 de mayo de 2023, modificó la sentencia 284 del 11 de diciembre de 2019, en el sentido "se niegan las pretensiones de la demanda, frente a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE**". Y ADICIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023 MENCIONA: "SEXTO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I**. Las primeras serán tasadas por el funcionario de primera instancia. En segunda instancia, se señalan como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P." En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el superior, en su proveído del 04 de mayo de 2023 y en la adición de sentencia del 17 de mayo de 2023.
- APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**.
- En firme el presente auto, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.918.344.08
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00.
TOTAL	\$ 1.950.344.08

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435

Radicación 760014003015-**2019-00221-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66ea6de2a30ca8905947fca9acab7168c82bec36c22d04e038d20acde79995**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

Radicación 760014003015-2019-00221-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO.**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE., presenta demanda en contra de **HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO** donde pretende la cancelación del capital representado en Pagaré S/N, por la suma de **\$47.958.602.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **EL BANCO DE OCCIDENTE**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ S/N suscrito el 13/06/2014**, por el demandado, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2019. Teniendo

en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 866 de abril 12 de 2019**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Calle 2 A #79-36 en Cali siendo recibido el 28 de agosto de 2019, posteriormente se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 30 de septiembre de 2020, quedando surtida el 01 de octubre de 2020, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 2, 5 y 6 de octubre de 2020, corriendo los 10 días para excepcionar así: 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, y 21 de octubre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 866 de abril 12 de 2019 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.918.344.08**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c18157b4936f3eac1acbe9b236cc5580e0ae38b1adda1b39285232b5cd8e**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424

Radicación 76001-40-03-015-2019-00716-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre el memorial contentivo del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 201 del 01 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado DECLARA PROBADA la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. denominada "PRESCRIPCIÓN"; sin embargo, debe indicársele al petente, que no es viable acceder a lo pretendido, toda vez que como el asunto es de mínima cuantía, por ende, es de única instancia, razón por la cual se concluye que no es procedente la apelación formulada, conforme el artículo 17 numeral 1 del C.G.P., en consonancia del artículo 321 de la norma Ibidem.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 201 del 01 de agosto de 2023, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276e16877889cf17d4c9ef571b880f1a2b6c2033164bcf02e137d47df29ad21**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.- A Despacho de la señoría, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.900.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.900.000

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441

Rad. 7600140030152019-00795-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff117c21f07363a77e0dcfa848e0107b6325ae5fb15db1f4bb93f4fb93a03ef8**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

RADICACIÓN: 2019-00795

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, actuando través de endosatario en procuración, en contra de **HENRY FANOR RIVERA CAICEDO**, encontrándose notificado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HENRY FANOR RIVERA CAICEDO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ sin número por la suma de 2.849.780, , por la suma de \$74.684.390 sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3336 del 05 de diciembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió al correo electrónico

hrc1025@gmail.com notificando al señor **HENRY FANOR RIVERA CAICEDO**, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 12 de julio de 2023, quedando surtido el 17 de julio de 2023 el acto de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18,19,21,24,25,26,27,28 31 de julio y 01 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY FANOR RIVERA CAICEDO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3336 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109d4d9d28e2a19016cb29a07ec74f647fa9928db698b1ef500579b8a55f4a6**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386

RADICACIÓN:2020-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH Nit:901.082.712-5

DEMANDADO: MARTHA LUCÍA GARCÍA BURBANO CC 31.565.662

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2386 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al escrito que antecede donde la demandada señora MARTHA LUCÍA GARCÍA BURBANO, manifiesta conocer el proceso e informar al respecto de la demanda, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., se tendrá notificada por conducta concluyente del mismo desde el 13 de julio de 2023.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante coadyuva la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con MI. No. 370-950736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se cumple con los postulados del artículo 597 numeral 1 del CGP: En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. TENER notificada a la demandada señora MARTHA LUCÍA GARCÍA BURBANO, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO. DECRETAR al levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-950736, ubicado en la calle 49 No 6-96, apartamento C-202 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH de Cali, de propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA GARCÍA BURBANO, identificada con C.C. 31.565.662, se deja sin efecto el oficio No 1863 del 19 de noviembre de 2020.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dar cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8a38454e7c6aa77caa6e2c729c6b8f26bfbc08bbd66bce1022188075a095**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2362

Rad. 760014003015-2021-00268-00

Solicita el apoderado de la parte actora, requerir al Juzgado 36 civil municipal de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, con el fin que resuelva oposición presentada en diligencia de Secuestro de inmueble, llevada a cabo en junio 17 de 2022, la cual fuera devuelta por ésta dependencia desde el 01 de agosto de 2022, a lo cual se accederá por encontrarse pendiente de resolver. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al Juzgado 36 civil municipal de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que sirva resolver sobre oposición presentada en diligencia de Secuestro de inmueble, llevada a cabo en junio 17 de 2022, la cual fuera devuelta por esta dependencia desde el 01 de agosto de 2022, y que se encuentra pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1535, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO : PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : MILCIADES CERTUCHE SOLARTE
RADICADO : 2022-00022-00

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor de placas **GJV-997** de propiedad **MILCIADES CERTUCHE SOLARTE, CC No. 6.079.723**, el cual fue objeto de la garantía mobiliaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero CIJAD SAS, adjuntado el correspondiente inventario, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, petición que se torna procedente. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **GJV-997**, relacionado en el recibo de inventario No.2452 del 21 de septiembre de 2022, expedido por el parqueadero CIJAD SAS y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, a la parte solicitante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GJV-997**, que fuera de propiedad del señor **MILCIADES CERTUCHE SOLARTE, CC No. 6.079.723**, dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 162 del 01 de febrero de 2022. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y al comandante de la Sijin Sección Automotores, Policía Nacional, Parqueadero CIJAD SAS, para lo pertinente.

TERCERO. TENER por **TERMINADA** en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVASE lo actuado.

CUARTO. De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las entidades respectivas, proceder a levantar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9946f702517d5f8659142df6b5f6cb0f4da054ec63c4ad8de5a3d62a36fcca34**

Documento generado en 26/06/2023 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2378

Radicación: 760014003015-2022-00166-00

La parte demandante aporta acuerdo de pago suscrito con la demandada; sin embargo no indica la finalidad de este, si está solicitando la terminación anormal del proceso o suspensión del proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin que indique al Despacho, si lo que pretende con la presentación del acuerdo de pago es la terminación por transacción o suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57906e1bb5daca4b1017460aacadc490c93ea932d6f5103e757592e96c40cf7**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439

Radicación 76001-40-03-015-2022-0215-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, informa sobre el acuerdo de pago y solicita se tenga notificada a la demandada ANGELA MARIA TORRES LOZANO, por conducta concluyente, de igual forma la suspensión del proceso, sin embargo, revisada la solicitud en cita, se advierte que no se ajusta a los presupuestos de que trata los artículos 301 y 161 del CGP, toda vez que, no se allegó ningún documento proveniente de las partes, en las que se realice dicha solicitud y se dé por enterada del auto de mandamiento de pago la demandada, pues se requiere de la solicitud expresa y escrita de los interesados. En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN PROCESO, por expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de tener notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELA MARIA TORRES LOZANO, hasta tanto presente un escrito suscrito por ella de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c0ec2bbc07258fb4efe3ba5140d82b12bbb95f67ce42835050a50402b57d7b**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso de la demandada **ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT** dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **REPONER S.A.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 939 de mayo 24 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6790ed3497525a8ceb6f399458fd7bb7c299cdd3456b7beabc4aed77094852**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 7 de junio de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada CARLOS ALBERTO VELASCO GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$353.861
GASTOS NOTIFICACION	\$6.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 359.861

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Rad. 7600140030152022-00482-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37faa59fdcf63b3f240246ae1f4e5296c88a9c9575ae9a4aecb5a1d47e631b1**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Radicación 76001-40-03-015-2022-00482-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderada contra CARLOS ALBERTO VELASCO GOMEZ, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderada judicial, inicia demanda ejecutiva contra **CARLOS ALBERTO VELASCO GOMEZ**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$7.077.207 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARÉ** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de

Radicación: 2022-00482-00

auto interlocutorio No. 1527 del 29 de julio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica carlospance5858@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 24 de noviembre de 2022, quedando surtida el día 29 de noviembre de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13 con vencimiento el 14 de diciembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO VELASCO GOMEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1527 del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$353.861**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6408fea5132e4084f3dbeff04eb067b2826872711f4fccf8bb2aa36c59d**

Documento generado en 07/06/2023 05:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2373

Radicación: 760014003015-2022-00714-00

En escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte actora indica que los demandados conocen el mandamiento de pago, documento que es firmado por los demandados TOMASA QUIÑONES VALENCIA Y HAROLD CUESTA GOMEZ, como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP; se tendrán notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la notificación de la presentación del escrito.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decomiso de los vehículos de placas VCK-474 y VCL 727 propiedad de la demandada TOMASA QUIÑONES VALENCIA, si bien la Secretaría de Movilidad da cuenta que acata la medida de embargo, no se advierte en el plenario el certificado de tradición de dichos rodantes, donde conste la inscripción del embargo. En consecuencia, se;

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente a los demandados TOMASA QUIÑONES VALENCIA C.C. 66.923.732 y HAROLD CUESTA GOMEZ C.C 16.778.749, del auto interlocutorio 2604 de noviembre 24 de 2022, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir del 08 de septiembre de 2023
2. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte el certificado de tradición, donde conste la inscripción de la medida de los vehículos de placas VCK-474 y VCL 727 propiedad de la demandada TOMASA QUIÑONES VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187cc65777ef9e046ce6bcb6b6e7cbc5c1888a8a39dc916f3eed999d714a3a2e**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023

SENTENCIA No. 245

RADICACIÓN	760014003015-2022-00719-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	IURIS SERVICES ABOGADOS SAS a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del CG del P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, dentro del proceso verbal sumario de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IURIS SERVICES ABOGADOS SAS a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA.**

II. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial demandó la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TITULO VALOR PAGARE No. 8150086282 suscrito el 22 de abril de 2021 por la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, en donde se obligó a cancelar la suma de \$35.000.000 en la ciudad de Cali, dentro del plazo de 36 cuotas mensuales consecutivas cuyo vencimiento sería el 22 de abril de 2024, declarándose su vencimiento y exigiendo el pago de su totalidad por el incumplimiento de una de las cuotas de amortización, desconociéndose su paradero actual, por lo que se acude a la acción instituida en el art. 398 del estatuto procedimental, cuyo saldo actual es de \$29.696.970.

III. PRETENSIONES

El sujeto activo, pretende la cancelación del pagaré No. 8150086282 suscrito el 22 de abril de 2021, por la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, por la suma de \$35.000.000 amortizado en un plazo de 36 cuotas mensuales consecutivas cada una por valor de \$1.060.606 valor que incluye capital e intereses remuneratorios cuyo vencimiento es a partir del 22 de abril de 2024, solicitando finalmente se ordene su reposición.

IV. TRÁMITE

Ante la falta del lleno de los requisitos legales, el Juzgado profirió auto No. 2471 del 15 de noviembre de 2022, inadmitiendo la demanda solicitando la corrección de la misma, hecho que se produjo el 22 de noviembre de 2022 procediéndose a proferir auto admisorio de la demanda No. 2605 del 24 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación de los demandados y la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional del extracto con los datos de identificación del título valor.

En efecto, obra constancia en el expediente del envío del auto admisorio de la demanda y la copia del traslado a la dirección de correo electrónico de la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, el día 13 de junio de 2023, quedando notificados el 16 de junio de 2023 y corriendo el término de los 10 días desde el 20,21,22,23,26,27,28,29,30 junio, 04 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y requiriéndose para que se aportara la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional. Y efectivamente, se tiene que, se allegó la publicación expedida por el diario El Espectador el 16 de julio de 2023, con las características del título valor que se pretende reponer, la indicación del Juzgado que conoce del proceso, por lo tanto, el término que tenía el demandado para ejercer el derecho de defensa se encuentra precluido desde el 04 de julio de 2023 sin que hiciera pronunciamiento alguno.

V. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta instancia decidir si hay lugar a ordenar la cancelación y reposición del pagare No. 8150086282, suscrito el 22 de abril de 2021 en la ciudad de Cali, por IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, en donde se obligó a cancelar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$35.000.000 dentro del plazo de 36 cuotas mensuales con vencimiento del 22 de abril de 2024.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 803 del Código de Comercio establece que *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor normativo o a orden, podrá solicitar la cancelación de este, y en su caso la reposición.”* Por su parte, el artículo 398 del C.G. del P., consagra el procedimiento que debe adelantar quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, y para el efecto, faculta al interesado a acudir directamente ante el Emisor, o en su defecto, ante el Juez competente, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

En ese orden de ideas, vemos como el articulado en mención el legislador ha dispuesto que admitida la demanda, el Juez ordenara la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del Juzgado de conocimiento, aspecto que se encuentra acreditado con la publicación en el diario El Espectador en donde consta, que el día domingo 16 de julio de 2023, se publicó extracto que contiene las características del título valor extraviado, así como la indicación de que este es el Juzgado que conoce del proceso.

Igualmente, inciso inmediatamente anterior de la norma en cita dispone *“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”*, frente a este punto de referencia tenemos, que la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS a través de su representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, fue notificado de la demanda, a través de mensaje de dates enviado a su correo electrónico, jurisservicesabogados@gmail.com, el día 13 de junio de 2023, con constancia de recibido expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, quedando notificados el 16 de junio de 2023 y corriendo el término de los 10 días desde el 20,21,22,23,26,27,28,29,30 junio, teniendo hasta el 04 de julio de 2023 para pronunciarse sobre la demanda, no obstante, dejó vencer el término del traslado sin ejercer su derecho de defensa.

Empero, se le brindó una segunda oportunidad para hacerse parte en el proceso, el día 16 de julio de 2023, cuando el demandante BANCOLOMBIA S.A. realizó la publicación del extracto del título en el diario El espectador, otorgándole los días 17 al 31 de julio de 2023, para formular excepciones, lo cual no ocurrió, por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, e igualmente agotadas en debida forma las etapas procesales, sin oposición alguna por parte del demandado pese a encontrarse debidamente notificado, lo propio será dictar la sentencia que en derecho corresponde ordenando la cancelación y reposición del pagaré No. 8150086282.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el título valor pagaré No. 8150086282, suscrito el 22 de abril de 2021, en la ciudad de Cali, por la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su Representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, en donde se obligue a cancelar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$35.000.000, dentro del plazo de 36 cuotas mensuales consecutivas cuyo vencimiento será el 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA REPOSICIÓN** del Pagaré No. 8150086282, suscrito el 22 de abril de 2021, en la ciudad de Cali, por la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su Representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, en donde se obligue a cancelar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$35.000.000, dentro del plazo de 36 cuotas mensuales consecutivas cuyo vencimiento será el 22 de abril de 2024, para lo cual hará parte del nuevo título copia autentica de esta sentencia.



TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad IURIS SERVICES ABOGADOS SAS, a través de su Representante legal FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA, suscribir el nuevo título en idénticas condiciones y características que el anterior.

CUARTO: CONCEDER a BANCOLOMBIA S.A. el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

QUINTO: Sin costas, por cuanto no se presentó oposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f74dbf32ec2cf43a48ecf4535dda28695186686188a9838feb5d872c55545**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869

Radicación 76001-40-03-015-2022-000733-00

Se tiene que, las partes del presente asunto de común acuerdo solicitan suspensión del proceso por el término de cuatro meses, dicha solicitud es procedente al tenor a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P¹., el Despacho, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de la citada norma, accederá a dicha petición a partir del 17 de julio de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023. De igual forma se despachará favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas sobre embargo y secuestro del inmueble registrados con la matrícula inmobiliaria No. 370-630, denunciado como propiedad de la demandada CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.632. en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 17 de julio de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble registrados con la matrícula inmobiliaria No. 370-630, denunciado como propiedad de la demandada CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.632.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ artículo 161 numeral 2º del C.G.P. *“...El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..”*

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ebfce89aceb6b883ce0be0f3663874fa14a1cba55fad2b724569f3a3b3fee**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN:	760014003015-2022-00744-00
PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE	SILVIA LÓPEZ BEDOYA
ACREEDORES	EXCEL CREDIT Y OTROS

Estando el presente proceso para decidir acerca de las controversias y objeciones realizadas por los acreedores en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022; se tiene que, el expediente digital no se encuentra completo y hace falta piezas procesales que son necesarias para poder definir la cuestión.

Lo anterior en razón a que, revisado el plenario se observa que, aceptada la designación y libradas las comunicaciones pertinentes a los acreedores, el día 30 de agosto de 2022 (folio 134), fue llevada a cabo AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligencia en la cual se decidió suspender, citar a los acreedores que no se hicieron presentes, allegar los saldos de las acreencias, correr traslado de las certificaciones de deuda entregadas a la deudora por EXCEL CREDIT Y COOPERATIVA COOMPER y correr traslado del comprobante de nómina de la deudora; así mismo, fijó como nueva fecha para continuar con la misma el 12 de septiembre de 2022 a las 4:30 pm. Luego figura en el expediente digital un acta de audiencia del día 13 de septiembre de 2022 a las 8:30 am (folio 144)., en la que se resolvió suspender la misma, citar a los acreedores que no se hicieron presentes, emplazar a determinados acreedores y sean allegados los títulos valores de las obligaciones en las que los acreedores son personas naturales y fijó nueva fecha para el 27 de septiembre de 2022 a las 10:30 am, sin que obre la misma en el plenario.

Conforme con lo anterior, se tiene que se allegó de forma incompleta el expediente contentivo del trámite de insolvencia, toda vez que, no obran en el mismo la constancia de realización o no de la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2022, tampoco obra la nueva citación a la audiencia del 13 de septiembre de 2022 y no se allegó el acta de audiencia programada el 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, en aras de garantizar la materialización del derecho fundamental al debido proceso, el Despacho requerirá al Centro de Conciliación para que dentro del término de cinco (5) días, realice la remisión de las piezas procesales que hace falta para la debida resolución. Lo anterior de conformidad con los artículos 42 y 43 del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE:

REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, para que, dentro del término máximo de cinco (5) días, realice la remisión de las siguientes piezas procesales: i) constancia de realización o no de la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2022; ii) constancia de citación a todas las partes a la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2022; y, iii) acta de audiencia de la audiencia del 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Rad. 760014003015-2022-00895-00

La apoderada de la parte demandante renunció al poder y aportó comunicación enviada al poderdante el 05 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, conferido al Dr. YAMIR SANCHEZ POTOSI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, y portador de la T.P. No. 395251, en representación del demandante **CONJ. RES. RIBERAS DEL RIO P.H.**, y por haberlo así solicitado dicho profesional del derecho en escrito que antecede.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esto es, el 04 de julio de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9416fb698f22564cb35352bbed39fb9ef27b5d2e70602f11d0bf87655ca63ba**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Rad. 760014003015-2022-00895-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará, En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, conferido al Dr. YAMIR SANCHEZ POTOSI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, y portador de la T.P. No. 395251,, en representación del demandante **CONJ. RES. RIBERAS DEL RIO P.H.**, y por haberlo así solicitado dicho profesional del derecho en escrito que antecede.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006cf1ea4dcef64db79abaedc98a92c92cf4eaccd4e4c46a02bea4f104809eb**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407

RADICACIÓN:2023-00010-00

Se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada AURA CECILIA APONTE MARTINEZ, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NÓMBRESE a la Dra. MARIA DEL PILAR MONTOYA GOMEZ, como curadora ad-litem de la demandada AURA CECILIA APONTE MARTINEZ, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.

2.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico mariap.montoyaabogada@hotmail.com, teléfono 321-6386645.

3.- Se fijan como gastos la suma de \$250.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca74641ab4a4b39f363a72462e9522668309e822915a3efc1fad5c211f8d11**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JOSETH EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.737.241
NOTIFICACIONES.....	\$ 10.000
TOTAL	\$3.747.241

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383

RADICACION:2023-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f358ea686d90b0ff047138775c38d2014f7c082ad9ba1f25ad7df64825d23093**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

RADICACIÓN:2023-00040-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **JOSETH EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSETH EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 1112472208 por la suma de \$93.431.031, por la suma de \$10.339.781 correspondiente a intereses de plazo, por los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como acreedor y por pasiva, **JOSETH EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 264 de fecha 07 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico Joseph_frapier@hotmail.com y jesusalbertocarbonel@gmail.com, notificando al señor **JOSETH EDISON RODRIGUEZ LOPEZ**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 24 de marzo de 2023, quedando surtido el 29 de marzo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30, 31 de marzo de 2023 y 10,11,12,13,14,17,18,19 de abril de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSETH EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 264 de fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.737.241**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffbdb0616de0ce176e55fc6a7a3ded6dbd19582e809d57c4d96481e1071b0**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CAROLINA PAZMIÑO TORRES** contra **LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO** y **FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$581.140.00
TOTAL **\$ 581.140.00**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

Radicación 760014003015-2023-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f248ea7627b4fa0c806b7b42ac99cf90668bdf0f7d25a7bfd903e0d74668b6**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436

Radicación 760014003015-2023-00041-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CAROLINA PAZMIÑO TORRES** contra **LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS.**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo conforme el artículo 306 del C.G.P. toda vez que se trata de una demanda Ejecutiva a continuación de Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAROLINA PAZMIÑO TORRES., presenta demanda en contra de **LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS**, donde pretende la cancelación de lo ordenado mediante sentencia No. 139 de junio 02 de 2023, por el capital representado en Contrato de Arrendamiento, **valores adeudados contenidos en la Sentencia No. 139 de junio 02 de 2023**, por los (13) cánones de arrendamiento de junio de 2022 a junio de 2023 por valor de **\$600.000.oo**, cada uno, **Por la suma de \$585.154 por concepto de factura de servicios públicos, Por la suma de \$35.130.oo por concepto de factura de Gas, Por la cláusula penal estipulada en el Contrato de arrendamiento en la suma de \$1.800.000.oo., por el valor de las costas \$1.402.522.oo a que fue condenada la parte demandada en Auto No. 1464 de junio 20 de 2023.,** , y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la señora **CAROLINA PAZMIÑO TORRES**, como beneficiaria de la Sentencia en cuestión y por pasiva, las demandadas –conforme con la Sentencia No. 139 de junio 02 de 2023 y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, SENTENCIA No. 139 DE JUNIO 02 DE 2023 y teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos en los Arts.. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1876 del 31 de julio de 2023, teniendo por notificadas a las demandadas desde el día que se notificó por estado el proveído, de conformidad con el artículo 306 inciso segundo del C.G.P. toda vez que se trata de una demanda acumulada., sin lugar a realizar citatorios para la notificación.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1876 del 31 de julio de 2023, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$581.140.3**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470721daf101caf7fcf55a3ec7c506c6ef38fb54dd09f2dbf05e00955149cea7**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **DIANA MARCELA GALLEGU OCHOA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$2.383.137**
TOTAL **\$2.383.137**

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2406

RADICACIÓN:2023-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350503671102e3d9674d071fea6e8338970aba40e65db987d98959aed1f221af**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405

RADICACION:2023-00117-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 000206363 por valor de \$58.506.897,46, intereses de plazo desde el 28 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, e intereses de mora, por el PAGARÉ No. 4831010005989187 la suma de \$1.071.533, intereses de plazo desde el 14 de junio de 2022, hasta el 05 de enero de 2023, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 485 de fecha 27 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico dianamgallego1988@gmail.com, notificando a la señora **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 23 de mayo de 2023, quedando surtido el 26 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 29,30,31 de mayo de 2023 y 01,02,05,06,07,08,09 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 485 de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.383.137**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e447041b7ddf8656d73a981e90bf4f127f174e247790cd4fa5fb1d07c7ec32**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348

RADICACIÓN: 2023-00140-00
DEMANANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUJZA
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit: 805 007.487-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit:860.034.313

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUJZA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO. SIN LUGAR A DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ya que no existe constancia de retiro del oficio de embargo.

TERCERO. SIN ORDENAR desglose del título valor base de la ejecución al ser un trámite virtual.

CUARTO- sin costas en esta instancia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42e31bdb6b0e07882acd8751e2ec30dba67b193cd52e9a4e99c930611bfd8**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, endosatario de **COLPATRIA** en contra de **JESS HERNÁN LÓPEZ SILVA, y**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.795.051.92
GUIAS NOTIFICACION.....	\$ 20.100.00
GUIAS NOTIFICACION.....	\$ 20.100.00

TOTAL **\$ 4.835.251.92**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447

Radicación 760014003015-2023-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130ad037facb892849ba3eb3711f53f8863b352a66ed92c3ad43fbf9d82ea0ee

Documento generado en 21/09/2023 07:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

Radicación 760014003015-2023-00183-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, endosatario de Banco Colpatria S.A., quien actúa a través de **apoderado constituido para tal fin**, **CONTRA JESÚS HERNÁN LÓPEZ SILVA**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., presenta demanda en contra de **JESÚS HERNÁN LÓPEZ SILVA** donde pretende la cancelación del capital representado en **Pagaré No. 02-00782356-03**, por la suma de **\$119.876.298.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 02-00782356-03 suscrito el 17/06/2023**, por el demandado, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 809 de abril 12 de 2019**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Avenida 2 Norte # 47-N- 33 en Cali siendo recibida el 15 de junio de 2023, posteriormente se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 12 de julio de 2023, quedando surtida el 13 de julio de 2023, corriendo el término de 3 días para

retirar el traslado, el 14, 17 y 18 de julio de 2023, corriendo los 10 días para excepcionar así: 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023 y los días 01 y 02 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JESÚS HERNÁN LÓPEZ SILVA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 809 de abril 12 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.795.051.92**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70f07fecfa6d5b95cdea174dbf1abe61722814f74b86b428aa72f846404127**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Sentencia de julio 24 de 2023 que antecede, dentro del presente proceso, VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL, adelantado por **FONDO PRIVADO S.A.S**, contra **WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.160.000.00
TOTAL	\$ 1.160.000.00

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

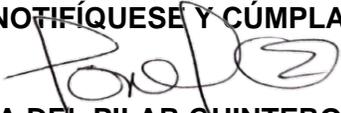
Radicación 760014003015-2023-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2385

RADICACIÓN:2023-00198-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación del demandado REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS y OSCAR DURLEY REAL, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico fmurcia@realmurcia.co deberá a través de la empresa de mensajería LLEIDA.NET certificar la apertura de correo por parte del demandado y poder constatar evidentemente que fue leído por el señor OSCAR DURLEY REAL, como representante legal y persona natural, así mismo, se puede evidenciar que los anexos enviados a la parte demandada no fueron sellados como lo ordena el art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que exista.

Finalmente, y pese a que pretende se dé alcance al acto de notificación personal conforme al Decreto en cita, se puede constatar que se deberá realizar de nuevo la notificación a la parte demandada conforme lo ordena la citada ley, allegando la trazabilidad de la notificación realizada. Por lo anterior no podrá seguirse adelante con la ejecución. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a surtir el acto de notificación nuevamente conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 del CGP, o al correo electrónico del demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las respectivas certificaciones y constancia que el iniciador recepcionó “acuse de recibo” a fin de que sea legalmente admisible la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272

Radicación 76001-40-03-015-2023-00406-00

En solicitud que antecede la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la parte demandada realizó pago total de la obligación, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II P.H., en contra de ANGELA MARÍA BELTRÁN HERNÁNDEZ., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79681965b4f45245355b823b39c1bdca38dcf0efa17ac4f16f86107a89426594**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305

Radicación 76001-40-03-015-2023-00607-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT .900.628.110-3.contra **MARÍA CAMILA GARCÍA RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144200033

SEGUNDO.- INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LSR510** de propiedad del demandado contra **MARÍA CAMILA GARCÍA RAMÍREZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANTANDER. o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.*

En consonancia del artículo 11 de la norma ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

Radicación 76001-40-03-015-2023-00625-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CONJUNTO K DE LA URBANIZACION GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900292108-0** en contra de **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, debidamente representada y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO K DE LA URBANIZACION GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900292108-0** en contra BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7, debidamente representada, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

APTO 101 BLOQUE E DEL CONJUNTO K DE LA URBANIZACION GRATAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de **ABRIL del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$188.929.**
2. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de MAYO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
3. Por concepto de la cuota **RETROACTIVO** de correspondiente al mes de **ABRIL del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$13.000.**
4. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de MAYO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
5. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **MAYO del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000.**
6. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de JUNIO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
7. Por concepto de la cuota **RETROACTIVO** de correspondiente al mes de

7. Por concepto de la cuota **RETROACTIVO** de correspondiente al mes de **MAYO del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$13.000.**

8. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de JUNIO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
9. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **JUNIO del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000.**
10. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de JULIO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
11. Por concepto de la cuota **RETROACTIVO** de correspondiente al mes de **JUNIO del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$13.000.**
12. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de JULIO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
13. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **JULIO del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000.**
14. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de AGOSTO de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad

con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

15. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **AGOSTO del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000**.
16. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de SEPTIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
17. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000**.
18. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de OCTUBRE de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
19. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **OCTUBRE del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000**.
20. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de NOVIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
21. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **NOVIEMBRE del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000**.
22. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de DICIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de

22. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de DICIEMBRE de 2022, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

23. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **DICIEMBRE del 1 al 30 de 2022** por valor mensual de **\$211.000**.
24. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de ENERO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
25. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **ENERO del 1 al 30 de 2023** por valor mensual de **\$211.000**.
26. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de FEBRERO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
27. Por concepto de **RETROACTIVO** correspondiente al mes de **ENERO del 1 al 30 de 2023** por valor mensual de **\$13.000**.
28. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de FEBRERO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

29. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **FEBRERO del 1 al 28 de 2023** por valor mensual de **\$211.000**.
30. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de MARZO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
31. Por concepto de **RETROACTIVO** correspondiente al mes de **FEBRERO del 1 al 28 de 2023** por valor mensual de **\$13.000**.
32. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de MARZO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
33. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **MARZO del 1 al 30 de 2023** por valor mensual de **\$211.000**.
34. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de ABRIL de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
35. Por concepto de **RETROACTIVO** correspondiente al mes de **MARZO del 1 al 30 de 2023** por valor mensual de **\$13.000**.
36. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de ABRIL de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
37. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **ABRIL del 1 al 30 de 2023** por valor mensual de **\$211.000**.

- ABRIL del 1 al 30 de 2023 por valor mensual de \$211.000.**
38. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de MAYO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
39. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **MAYO del 1 al 30 de 2023 por valor mensual de \$234.000.**
40. Por intereses moratorios fijados desde el **2 de JUNIO de 2023**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.
41. por **LAS DEMAS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
42. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
43. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0b51f8e03cc8dbc6a46686f5ce8d5d88a29afdfc493b69563cf79ece2529a**

Documento generado en 21/09/2023 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2358

Rad. 760014003015-2023-00670-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 2259 calendarado el 01 de septiembre de 2023**, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se procederá con el rechazo de la demanda. En consecuencia, se;

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA** contra **LIBIA GARCÍA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Sin lugar a la devolución de los documentos allegados ni de desglose por tratarse de un trámite virtual.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307

Radicación 76001-40-03-015-2023-00671-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad GM FINANCIALCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.NIT. 860029396 contra **DEBORA LOAIZA ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144200033

SEGUNDO.- INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LEY211** de propiedad del demandado contra **DEBORA LOAIZA ALVAREZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **DEBORA LOAIZA ALVAREZ** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2308

Radicación 76001-40-03-015-2023-00673-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto 2271 del 30 de agosto de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que:“(…)Se observa que en el aludido título no está en consonancia con lo pretendido en la demanda, dado que se pretende ejecutar a la señora LEIDY VANESSA HERRERA HIDALGO y el título no es exigible para aquella, por cuanto no va dirigido a ella, ni suscribe dicho título

De otro lado en los hechos de la demanda se menciona una letra No. AL07, convencimiento el 20 de diciembre de 2022, pero se incorpora, para ejecución forzada, el título (letra de cambio), AL04 con vencimiento el 13 de julio de 2023.

Así mismo, en el libelo de la notificaciones solicita el emplazamiento de la demandada MARIAGNE RENGIFO AGREDO, conforme a ley 2213 de 2022, lo cual no es de recibo para este Despacho, por cuanto, se observa en las medidas previas, que la demandada labora en la Gobernación del Valle, por lo que la parte interesada tiene la carga de realizar las pesquisas necesarias para verificar la dependencia en que labora, lograr la notificación personal y evitar indebida notificación”

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA propuesta por e ALVARO LIMIAATE contra MARIAGNE RENGIFO AGREDO Y LEIDY VANESSA HERRERA HIDALGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin necesidad de entregar anexos ni desglose por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Rad. 760014003015-2023-00677-00

La presente **demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por JAIR LINARES LONDOÑO, actuando en nombre propio contra DIEGO GARCIA FRANCO** pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

Lo anterior, en razón a que, si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el Despacho que no lo hizo en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022 que dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación”*

Se advierte de la subsanación presentada, que tan solo el 06 de septiembre de 2023, es decir posterior a la inadmisión, se remitió la demanda por correo electrónico al demandado, debiendo haber sido **“simultáneamente con la presentación de la demanda”**, esto es, el 22 de agosto de 2023. Lo anterior, para concluir que en efecto se presenta una indebida subsanación de la demanda. En consecuencia, se;

RESUELVE

- 1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.
- 3°.- **ARCHIVAR** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

Rad. 760014003015-2023-00692-00

El señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **EDUARD IGNACIO GÓMEZ RAMÍREZ**, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en Pagaré.

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "Pagaré", que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios. Se constató, que se presenta un primer documento PAGARÉ No. AM-500690 diligenciado a mano, del cual fueron llenados casi todos los espacios, siendo precisamente la firma del deudor, la que se echa de menos, página que pretende el actor haga parte de las paginas (2 de 3) y (3 de 3) adjuntas, sin embargo, es de aclarar que no se puede confundir el diligenciamiento de la carta de instrucciones –la cual si está suscrita por el demandado- y el Pagaré que pese a que está diligenciado no fue suscrito en señal de aceptación por el deudor, lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Conforme con lo anterior, se evidencia que, el título allegado no cumple con los requisitos de ser claro y expreso, lo anterior en razón a que, no se observa la firma del deudor en el documento denominado PAGARÉ.

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo, se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Para el caso concreto, se tiene que, a pesar de tratarse de un título valor, no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, pretendido por **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, en contra de **EDUARD IGNACIO GÓMEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demandada y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.-EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09ee86e4a00f662bac54fa3b5bf695b6bdd5a89cb3acd7787a24fc9083416d**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

Rad. 760014003015-2023-00705-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA**, actuando a través de apoderado judicial, **MELBA CHEYNE ARANGO y EUFEMIA FIGUEROA MOTOA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No.31268822-1.

1. Por la suma de **\$75.250.000.00** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 25 de mayo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la T.P. 146.956 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cec330a1c2305a7b97444d9314252900e78b18a54f1f20afcb8c7feee3a16f**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409

RADICACIÓN:2023-00705-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA. Nit: 900966554-9

DEMANDADO: MELBA CHEYNE ARANGO CC 31.268.822

EUFEMIA FIGUEROA MOTOA CC 31.231.968

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2409 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato bancario embargable, posean los demandados **MELBA CHEYNE ARANGO CC 31.268.822 y EUFEMIA FIGUEROA MOTOA CC 31.231.968**, en BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, a nivel nacional, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Se limita el embargo a la suma de **\$112.875.000**. En consecuencia, solicito muy cordialmente, se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015 de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo.

SEGUNDO. NEGAR la medida sobre el embargo de la pensión de la demandada MELBA CHEYNE ARANGO, hasta tanto sea aclarada, la cual solicita dos veces en entidades diferentes.

TERCERO. DECRETAR el embargo de los remanentes que pudiera tener la demandada **MELBA CHEYNE ARANGO CC 31.268.822** en el proceso que versa en su contra en el Juzgado 7 de Ejecución de Sentencia de Cali, radicación 76001400302620190017900 cuyo demandante es EDILBERTO LLANOS PEREZ.

ORDENAR a las entidades bancarias y al Juzgado 7 de Ejecución de Sentencia de Cali, proceder a registrar los embargos decretados en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236cdc2b1e82c48fd16c65a9bc605e8efd3d741731fbce998b8f7ebe10e936a**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2389

Rad. 760014003015-2023-00706-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO HABITACIONAL CASCADAS UNIDAD II- PROPIEDAD HORIZONTAL,..., quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, Contra el señor ROBINSON GONZALEZ BARONA, se observa que, la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO HABITACIONAL CASCADAS UNIDAD II- PROPIEDAD HORIZONTAL, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6750ef052a659c5a07d4fe674e535fe6510baf89b6cf051e4fcd7f2ca37c087c**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365

Radicación 76001-40-03-015-2023-00707-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RECLAMACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS** promovida por **DAYAN MONCADA CHAMORRO, ISABELLA PALOMINO CHAMORRO Y VALENTINA PALOMINO CHAMORRO**, a través de apoderada judicial contra **LUIS HERNÁN CHAMORRO MARTÍNEZ** y revisada la misma, encuentra el Despacho que:

- a.- Los poderes son insuficientes, toda vez que la suma que pretende como frutos civiles no coincide plenamente con la enunciada en el libelo demandatorio, conforme el artículo 74 del CGP; aunado a lo anterior, el referido valor no es proporcional a los derechos que aduce detentar sobre el inmueble que los produce.
- b. Además de lo anterior, deberá en consecuencia adecuarse el libelo demandatorio en los términos del literal que antecede, esto es, que los demandantes reclamen los frutos con sujeción estricta a los derechos que le corresponde a cada uno.
- c.- Aclare y/o adecúe la pretensión primera al tenor de los hechos narrados y de los anexos aportados, toda vez que persigue el reconocimiento y pago de frutos causados desde el año 2009; sin embargo, se observa que el inmueble que genera los frutos fue adjudicado a las partes en copropiedad en el año 2017, conforme los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
- d.- Sírvase aclarar el hecho 7 de la demanda, toda vez que el actor aduce la falta de rendición de cuentas por parte del demandado, lo cual no se encuentra facultado para incoar en la demanda.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RECLAMACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS** promovida por **DAYAN MONCADA CHAMORRO, ISABELLA PALOMINO CHAMORRO Y VALENTINA PALOMINO CHAMORRO**, a través de apoderada judicial contra **LUIS HERNÁN CHAMORRO MARTINEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ADA RUTH ESCOBAR, identificada con C.C. No. 31.278.978 y T.P. No. 33.628 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd562fa1266391d5ba590a72eb02c31c44187fa502e6047d5d85743a37864af**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023

RADICACION: 2023-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ MARULANDA**, en nombre propio contra **YENNY FERNANDA GONZALEZ LÓPEZ**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que, para el presente caso, en la letra de cambio se pactó la ciudad de Cali, por lo que debe fijarse la competencia conforme con el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Carrera 67 A No.40-23 del barrio Ciudad 2000, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 16, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ MARULANDA**, en nombre propio contra **YENNY FERNANDA GONZALEZ LÓPEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 10º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c458d0c43f51b498771ff037c9c26f0309c365e51a6f043c4a6adbd75e9c3**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,
DEMANDADO: SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ, C.C. 66.988.042
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023 -00711-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 496, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ, C.C. 66.988.042** en las entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCAMIA., BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$40.399.856.00** Oficiese en tal sentido.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con la **M.I. 370-185080 Y M.I. 370-64933 de propiedad de SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ, C.C. 66.988.042**. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, deberá inscribir dicho embargo.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec59fa7171db1858a370e86320783cf6a407e5ef43d81ed42c89236760c222b**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

Rad. 760014003015-2023-00711-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. Contra SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 22327483 amparado por el Deposito No. 0017605792 expedido por Deceval, suscrito el 26/09/2022.

- 1.- Por la suma de **\$20.199.928.00** por concepto de capital insoluto pagaré No. 22327483.
 2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 08 de enero de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T.P. 101.541 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme el endoso en procuración.

QUINTO: AUTORIZAR a la Dra. ANGIE YADIRA MORRILLO SANTACRUZ, portadora de la T.P. 309.447 del C.S. de la Judicatura, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA portadora de la T.P. 296.338 del C.S. de la Judicatura, para revisar, retirar demanda, desglose y oficios.

Referente a la autorización de dependencia, se abstiene el juzgado, como quiera que no se allegaron certificados de estudio que acrediten la calidad de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96db53bc962291ebde221b5723a54fc05d1859ac7c58890022783623e9d3a8**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

Radicación 76001-40-03-015-2023-00712-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO., con Nit 9900.977.629-1 contra **VÍCTOR HUGO VALENCIA IDROBO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 16458011.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JPM666** de propiedad del demandado **VICTOR HUGO VALENCIA IDROBO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913521a091342b25344113bce8d635a08174252d300531cf2f7248c03da91a7**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381

Radicación 76001-40-03-015-2023-00713-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINESA S.A. , con Nit .805.012.610-5 contra **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA** , mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 14.465.197..

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **ESY – 983** de propiedad del demandado **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA** , y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5eff133c3fdf878874064de8dc6ca7701007914288a475099462f97569242**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366

Radicación 76001-40-03-015-2023-00714-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA** instaurada por **MARÍA DEL PILAR ANAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ANDRES ORREGO ANAYA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder aportado es insuficiente, toda vez que únicamente se faculta al apoderado judicial para solicitar la resolución de la escritura pública de compraventa; sin embargo, eleva como pretensión subsidiaria que el demandado cumpla con lo pactado, lo cual evidentemente no fue autorizado incoar por el actor; aunado a lo anterior, la dirección del correo electrónico del apoderado, no coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) ni con la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que presta servicios jurídicos, conforme el artículo 75 del CGP.
- 2.- En el libelo demandatorio, se omite enunciar el nombre del profesional del derecho designado por la persona jurídica, para actuar a nombre del extremo actor en calidad de apoderado judicial al tenor del artículo 75 del CGP.
- 3.- La prueba testimonial solicitada, no se atempera los lineamientos del artículo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA** instaurada por **MARÍA DEL PILAR ANAYA**, contra **DIEGO ANDRES ORREGO ANAYA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo, será rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b7795dd47ce596da1566d6dbbcf08f3c2c1fcbf199c4f8217a4c6e3ec5a499**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2436

Radicación 76001-40-03-015-2023-00715-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho que, la comunicación enviada por correo certificado terrestre al garante GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI, se remitió a una dirección diferente al indicado en el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución. Art. 2.2.2.4.2.3 Num 2 Decreto 1835/2015., la cual es calle 81D 22-15 y el demandante no da cuenta de donde obtuvo la dirección a la cual pretende notificar al garante, es decir, la Carrera 28 B2 No. 72 T25 B/ Comuneros. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del CGP. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA PAGO DIRECTO, propuesta por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO contra GUILLERMO MEJIA ARISMENDI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45389226faf1241c6b2d243416a911999fc60107b0f7d3e6af50572f08eeac**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367

Radicación 76001-40-03-015-2023-00717-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR Y EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA** instaurada por **MILAGRO CARO AMAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder aportado es insuficiente, toda vez que omite indicar con precisión el número y fecha de suscripción del pagaré que pretende prescribir, y así mismo debe indicar el número de Folio de Matricula Inmobiliaria del bien raíz en el cual se encuentra inscrito el gravamen hipotecario que solicita extinguir; aunado a lo anterior, no enuncia el correo electrónico del apoderado judicial del actor, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Deberá el actor enunciar el lugar de domicilio del extremo actor, y además el número de identificación y lugar del domicilio del ente demandado y el de su representante legal, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- 3.- Sírvase aclarar el trámite que se debe impartir al asunto, determinándolo en razón a la cuantía estimada, en atención del numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- 4.- Aporte un certificado de tradición actualizado del predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario que pretende prescribir, toda vez que el allegado data del año 2019.
- 5.- Informe cuál es la dirección electrónica del ente demandado para efectos de notificación personal, e indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 82 numeral 10 del CGP, en consonancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 6.- El actor no acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 7.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, conforme el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia del canon 85 de la misma norma. Como quiera que no está en funcionamiento la página RUES.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR Y EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA** instaurada por **MILAGRO CARO AMAYA**, contra **CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo, será rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e172b400970451911d785828d1195cbf4d1332ff6f0c01ab2ee63275bbe8acf**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023

RADICACION: 2023-00718-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **ALEJANDRA RAMOS FRANCO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es en las oficinas de la entidad demandante, según el título valor – pagaré - por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 70A # 1A 3-36 bloque 288 Apto 102 barrio Los Alcázares, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 6, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 4 o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **ALEJANDRA RAMOS FRANCO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4º o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d439a4e60566dbafc6f04b8a40ff30a17dca44750463ca78c27bbc3d6dc20**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: SAMUEL DE JESÚS CORTES PANCHI C.C. 15.532.433
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023 -00721-00

1. **(Este auto hace las veces de Oficio No. 497**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, SAMUEL DE JESUS CORTES PANCHI C.C. 15.532.433 en las entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA. (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$93.119.210.00** Oficiese en tal sentido.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5228e2affd6abdca601f1f2c98b01f61649369cbf96f6dea041e4cb541022b4**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

Rad. 760014003015-2023-00721-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS Contra SAMUEL DE JESÚS CORTES PANCHI mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 00000000148119 suscrito el 10 /03 /2020 .

- 1.- Por la suma **de \$46.400.789.00** por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$158.816.00 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10/03/2020 al 11/05/2023
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 12 de mayo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO LIZARAZO portadora de la T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427

RADICACIÓN:2023-00722-00

A partir de la revisión de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FABIÁN STEVEN LÓPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- Si bien le asiste razón a la parte actora cuando indica que, “*DECIMO TERCERO: En atención al hecho anterior se debe tener en cuenta que si bien el Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, indica que el poder debe venir en mensaje de datos desde el correo electrónico de quien lo otorga, en este caso SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, el mismo no deroga lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, motivo por el cual el poder que se presenta con la presente acción cuenta con la presentación personal*”. Lo cierto es que, no aportó el poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP, como quiera que, no obra la presentación personal o autenticación notarial.

A partir de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, contra FABIÁN STEVEN LÓPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc1cbe00815c8f38cf34601f2b61604c32c087a3b2a9f8c237bf5cc4e375d4**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2438

Radicación 76001-40-03-015-2023-00724 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión, los que se explican en los términos que siguen, se observa que:

- Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra DORIS CAMPO, se observa que, debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa, como quiera que no se allegó.

- De otro lado, llama la atención de esta Juzgadora, que la misma cooperativa en todas sus demandas solicite el emplazamiento del demandado, habida cuenta, que las entidades financieras requieren los datos del deudor previo al otorgamiento de los créditos, así entonces, como quiera que, en las medidas previas se pide embargo de la pensión de jubilación cancelada por FOPEP, debe agotar mediante derecho de petición ante dicha entidad, a fin que le realice las pesquisas necesarias en su base de datos y suministre la dirección para notificaciones de la ejecutada. Lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del demandado.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER PERSONERIA Al Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR portador de la T.P. No 373.138 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb126baf494ee670a27eba45b18c005c8d8534fcbcb8b9484a430088c0d5b832**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

Radicación 76001-40-03-015-2023-00725-00

Dentro del presente trámite adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KESHIA DENISSE TORRES FERNANDEZ, se solicita la aprehensión y entrega, en virtud del contrato de garantías mobiliarias suscrito.

Respecto a la competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, realizó un replanteamiento del tema y entendió que, en este tipo de procesos se hace ejercicio del derecho de prenda real, por tanto, la regla de competencia territorial, que más se acompasa es el numeral 7 del artículo 28 del CGP; así mismo, señaló que ante la incertidumbre del lugar donde se encuentre el rodante, se tendrá la de la vecindad de la parte convocada; lo anterior en los siguientes términos:

“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...” (.....)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá”.

Para el caso concreto, se tiene que, no se manifestó el lugar en el cual circula el rodante, no obstante en el acápite de notificaciones indica el domicilio del garante en la calle 14 No. 50 A SUR -28 del municipio de Jamundí; se igual forma, en los formularios de garantía y el contrato de garantía mobiliaria adjunto, da cuenta que el domicilio de la garante es JAMUNDI VALLE, por lo que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales anteriormente transcritos, se infiere que el vehículo materia de pago directo, se encuentra bajo su custodia en el lugar de domicilio del obligado. Conforme con lo anterior, este Despacho carece de competencia en virtud del territorio, por lo que se remitirá a los Jueces Promiscuos Municipales de JAMUNDI VALLE (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KESHIA DENISSE TORRES

¹ AC271-2022, Magistrado: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2023-00725-00

FERNANDEZ por falta de competencia para conocer de ella, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a la oficina de REPARTO JAMUNDÍ para que sea repartido entre los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE JAMUNDI VALLE., conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66755dc00d7edf18040a4b3312568b444d1131551c22b606bb3b57c9151ed30**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA YASMIN ARIAS ARIAS C.C. 1144.067.103
DEMANDADO: DANIEL FABIAN SALAMANCA ARANA C.C. 1.006.205.663
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023 -00727-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 498, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, SAMUEL DE JESUS CORTES PANCHI C.C. 15.532.433 en las entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, y BANCO DE LA REPUBLICA (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$49.480.000.00** Oficiese en tal sentido.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfab3ddeabd900560c1d5c226364dc17da2d344811904364662bca1e04bc069**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Rad. 760014003015-2023-007273-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA YASMIN ARIAS ARIAS Contra DANIEL FABIAN SALAMANCA ARANA, mayor y vecino de Jmaundi (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 024 suscrito el 01/ 09/ 2022 .

- 1.- Por la suma **de \$24.720.000.00** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 02 de agosto de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO portador de la T.P. 261.253 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359c94b655f15aac021086a3b3b6fbe39138848d04b85e24d68f4e2cff1b9c0**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368

Radicación 76001-40-03-015-2023-00729-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FERREPLÁSTICOS CALI S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S.**, y revisada la misma, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- a.- Sírvase manifestar en el libelo demandatorio el nombre, lugar de domicilio y número de identificación de los representantes legales de los entes ejecutante y ejecutado, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- b.- El actor debe indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- c.- En el acápite de COMPETENCIA enuncia que señala la territorial en los preceptos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; Sin embargo, deberá determinar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar de cumplimiento de las obligaciones en la ciudad de Cali, con la finalidad de verificar el juez competente en el asunto.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FERREPLÁSTICOS CALI S.A.S.**, contra **CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA**, identificada con C.C. No. 1'144.176.891 y T.P. No. 352.693 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c39ce192670f34eab9f3070b65ff54bed8757cf6a1e37361061411115d46f3**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

Rad. 760014003015-2023-00548-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, actuando a través de endosatario en propiedad contra **CRISTHIAN STIVEN CASTRO MARIN**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No. 24915582 suscrito el día 13 de enero de 2021.

1.- Por la suma de **\$4.365.440.00** por concepto de saldo capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 18 abril de 2021, hasta que se cancele el saldo total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, portador de la TP 260.868 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, como endosatario en propiedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e2826c4cda4ec763001c5c6ece913b890a499f026c6ab30ffe0e10aa731fb**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429

RADICACIÓN:2023-00732-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS. Nit: 900505564-5

DEMANDADO: CRISTHIAN STIVEN CASTRO MARIN CC 1007543634

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2429 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato bancario embargable, posea el demandado **CRISTHIAN STIVEN CASTRO MARIN CC 1007543634** en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Se limita el embargo a la suma de \$6.646.000,00. En consecuencia, solicito muy cordialmente, se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015 de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Suzuki, línea: Viva R 115 Cool, modelo 2021, placas: QXX50F de propiedad del demandado **CRISTHIAN STIVEN CASTRO MARIN, CC 1007543634**, vehículo matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle.

ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle y a las entidades bancarias, proceder a registrar los embargos decretados en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de33882621dd2673778e3182d54c096d7a3510bc1d9bfa3ba7c5dbd5e750ff**

Documento generado en 21/09/2023 07:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372

Radicación 76001-40-03-015-2023-00733-00

El Despacho evidencia que en el presente asunto la señora JENNIFER LOZANO VARGAS, presentó como cimiento de la acción cambiaria para incoar demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., las facturas electrónicas de Venta Nos. FEJL-48, FEJL-52, FEJL-53, FEJL-56, FEJL-58, FEJL-62, FEJL-65 y FEJL-67; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.**” Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Además, en cuanto a la aceptación tácita no olvidemos que para este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda. A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Por último y en consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en facturas que

no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "*claras, expresas y exigibles*". Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones. Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad del título.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JENNIFER LOZANO VARGAS contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar la devolución de la demandada y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.-EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abecccc55ed5f974058add75ec1ddb1c3d90c4c8c93445e59412e9500cca8b79**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>